



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se reglamentan los artículos 41 de la Ley 1450 de 2011 y 21 de la Ley 1558 de 2012 y se modifica la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 41 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Decreto Ley 210 de 2003 establece como función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la de formular y ejecutar la política turística, así como los planes y programas que la conformen, con el fin de fortalecer la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos colombianos.

Que el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 40 de la Ley 1450 de 2011, creó el Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal con arreglo a los lineamientos definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el artículo 41 de la Ley 1450 de 2011 adicionado como nuevo en la Ley 1101 de 2006 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como titular de las apropiaciones financiadas con el impuesto con destino al turismo podrá celebrar contratos de fiducia mercantil mediante los cuales se ejecuten en forma integral los planes, programas y proyectos para la promoción y la competitividad turística aprobados por el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Que el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 dispone que los recursos señalados en los artículos 1 -contribución parafiscal- y 8 -recursos del fondo de promoción turística- de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y se constituirá como Patrimonio Autónomo que tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Que el artículo 1.1.4.1 del Decreto 1074 de 2015 establece que el Fondo Nacional de Turismo es una cuenta especial constituida como patrimonio autónomo cuya función principal es el recaudo, administración y ejecución de los recursos asignados por la ley, la cual se ceñirá a

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 41 de la Ley 1450 de 2011 y 21 de la Ley 1558 de 2012 y se modifica la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"

 los lineamientos de la política de turismo definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el veinte (20) de noviembre de 2013, radicación No. 11001-03-06-000-2013-00408-00 (2167), Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra, se estableció que (...) "*el Fondo Nacional del Turismo -Fontur- es un instrumento administrativo y financiero con el que cuenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para recaudar, administrar, invertir y ejecutar los recursos señalados por Ley, con el fin de llevar a cabo planes, programas y proyectos de competitividad, promoción y mercadeo del turismo interno y receptivo dentro de las políticas fijadas en este campo por dicho ministerio. (...)*"

Que, respecto de los Patrimonios Autónomos, el Consejo de Estado. Sección Quinto, en sentencia del 1 de marzo de 2018, con ponencia del Honorable Consejera Rocío Araujo Oñate, en el proceso con numero de radicado: 25000-23-24-000-2005-00195-02 señaló lo siguiente: "(...)En consecuencia, dado que "solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), (...) significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar". En ese sentido, se ha dejado claro por la Jurisprudencia que es el fiduciario la persona a cargo del patrimonio autónomo y sin perjuicio del principio de separación patrimonial, ya que no puede deducirse algo diferente de otras normas mercantiles y en particular de la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. de Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia" y la de "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente" , normas que indican claramente que en el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija.."

Que la fiducia mercantil es el único tipo de contrato mediante el cual se conforman patrimonios autónomos como el que se establece en el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Turismo. Por tanto, el procedimiento para la selección del contratista que ejecute el contrato de fiducia mercantil se sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en especial lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que la remuneración de la sociedad fiduciaria seleccionada para la administración del patrimonio autónomo será establecida en el texto del contrato de fiducia mercantil celebrado.

Que el Fondo Nacional de Turismo cuenta con un Comité Directivo, cuya composición y funciones están reguladas por los artículos 46 y 47 de la Ley 300 de 1996, modificados en lo pertinente por la Ley 1558 de 2012.

Que en sesión No. XXXX del XX de XX de 2021, el Comité Directivo del Fondo Nacional del Turismo recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contratar con una sociedad fiduciaria la administración del patrimonio autónomo, dada su calidad de titular de las apropiaciones financiadas con el impuesto con destino al turismo, así como las funciones que le competen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 489 de 1998.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 41 de la Ley 1450 de 2011 y 21 de la Ley 1558 de 2012 y se modifica la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"

Que, por lo anterior, para la administración del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo -Fontur- y para efectos del recaudo, disposición y ejecución de los recursos que lo componen, así como para la enajenación de los bienes con vocación turística que hacen parte de él, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá adelantar el procedimiento de selección con sujeción a los términos y condiciones dispuestos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y celebrar el contrato de fiducia mercantil correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modificase la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

SECCIÓN 3

SELECCIÓN Y FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO -FONTUR-

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.1. Entidad administradora del Fondo Nacional del Turismo - Fontur-. Para efectos del presente capítulo, entiéndase por entidad administradora, la sociedad fiduciaria que sea contratada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la administración de los recursos señalados en el artículo 1o y 8o de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del impuesto al Turismo que hacen parte del patrimonio autónomo denominado Fondo Nacional del Turismo, en los términos del artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. La remuneración de la entidad administradora de la sociedad fiduciaria seleccionada para la administración del patrimonio autónomo será establecida en el contrato de fiducia mercantil que se celebre producto del referido procedimiento de selección y se descontará directamente de los recursos que aquel administre.

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.2. Selección de la entidad administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo -Fontur-. La selección de la entidad administradora del Fondo Nacional del Turismo -Fontur-, será adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con arreglo a los términos y condiciones establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.3. Funciones de la Entidad Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo -Fontur-. Además de las funciones relacionadas con la administración, el recaudo y el control de la Contribución parafiscal, la Entidad Administradora deberá:

1. Presentar al Comité Directivo del Patrimonio Autónomo los programas y planes para la promoción y el mercadeo turístico y el fortalecimiento de la competitividad del sector con el

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 41 de la Ley 1450 de 2011 y 21 de la Ley 1558 de 2012 y se modifica la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"

fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico. Los programas podrán ser presentados por su propia iniciativa o a solicitud de terceros y requerirán de la aprobación del Comité Directivo.

2. Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines que determine el Comité Directivo.

3. Presentar al Comité Directivo del Patrimonio Autónomo, previo visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el presupuesto anual de ingresos y gastos.

4. Efectuar las inversiones aprobadas por el Comité Directivo, y

5. En general, realizar correcta y eficientemente la gestión administrativa del Patrimonio Autónomo, así como rendir cuentas comprobadas de su gestión de acuerdo con los parámetros y atribuciones que determine el Comité Directivo.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA